

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO.

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7769 DE 18 DE FEBRERO DE 2017.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN II, Y 8, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto 234, publicado en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado, número 7648, de fecha 23 de diciembre de 2015, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, aprobada por el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la Ley en comento tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, así como garantizar en el Estado el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de tales derechos, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos los entes públicos del Estado de Tabasco y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados al cumplimiento de dicha Ley.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido por el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 234, por medio del cual se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, el Titular del Ejecutivo debería expedir el Reglamento respectivo en un plazo de 180 días siguientes a partir de la entrada en vigor de la Ley en comento.

QUINTO. Que es obligación del Titular del Poder Ejecutivo promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, acorde con lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que lo requieran, acorde a lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, y 8, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las atribuciones de las Dependencias y órganos de la Administración Pública del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, para garantizar el cumplimiento del objeto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

Artículo 2. Además de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Administración Pública del Estado y los Municipios:** El conjunto de Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados del Gobierno del Estado y de los municipios;
- II. **CT Adopciones:** Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;

- III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- VI. **INM:** Instituto Nacional de Migración;
- VII. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VIII. **Profesionales:** Profesionales titulados en las áreas del Trabajo Social y Psicología o carreras afines;
- IX. **Sociedad Civil:** Diversidad de personas u organizaciones que, con categoría de ciudadanos y generalmente de manera colectiva, actúan para tomar decisiones en el ámbito público que consideran a todo individuo que se halla fuera de las estructuras gubernamentales;
- X. **SRE:** Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. **Tratados Internacionales:** Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- XII. **Unidad del Secretariado Ejecutivo:** Responsable Operativo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dependiente del Coordinador General del Sistema DIF Estatal; y
- XIII. **Visitas de Supervisión:** Acto jurídico administrativo por medio del cual la Procuraduría Estatal de Protección, supervisa el desempeño de los Centros de Asistencia Social, en términos del artículo 132 de la Ley.

Artículo 3. La Unidad del Secretariado Ejecutivo promoverá las acciones necesarias para que el Sistema Estatal de Protección Integral garantice la concurrencia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, conforme al artículo 3 de la Ley.

La Administración Pública del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de protección y fortalecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para priorizar el cumplimiento de lo establecido en la materia por la Constitución Federal, la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. La interpretación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Salud, a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y al Sistema DIF Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. El Sistema Estatal de Protección Integral, por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, promoverá acciones para establecer políticas públicas, medidas y acciones que permitan lograr una colaboración y coordinación eficaces entre los tres órdenes de gobierno, para el adecuado cumplimiento del objeto de la Ley.

Lo anterior se reforzará con la estrecha coordinación del Sistema Estatal de Protección Integral con los Sistemas Nacional y Municipales de Protección Integral y la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 6. El Sistema Estatal de Protección Integral, por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, promoverá consultas públicas y periódicas, con los sectores público, social y privado, así

como la utilización de mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

La Unidad del Secretariado Ejecutivo dará seguimiento a las acciones de las diferentes autoridades del orden estatal y municipal, relativas a la incorporación en sus proyectos de presupuesto, de los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones y objetivos establecidos, en términos del cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley.

Artículo 7. El Sistema Estatal de Protección Integral es la instancia encargada de promover e impulsar el cumplimiento de esta Ley en la Administración Pública del Estado y los Municipios, para la planeación, implementación y ejecución de acciones y políticas públicas que deriven de la misma y del presente Reglamento.

Artículo 8. El Sistema Estatal de Protección Integral es también la instancia facultada para establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en situaciones de riesgo o problemas específicos que les puedan afectar.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. En términos del artículo 94 de la Ley, el Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado de la siguiente manera:

1. Por el Poder Ejecutivo Estatal:

- 1.1. El Gobernador, quien lo presidirá;
- 1.2. El Secretario de Gobierno;
- 1.3. El Secretario de Educación;
- 1.4. El Secretario de Salud; y
- 1.5. El Secretario de Desarrollo Social;

2. Por el Sistema DIF Estatal:

- 2.1. El Coordinador General del Sistema DIF Estatal, en su carácter de Secretario Ejecutivo;
- 2.2. La Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema DIF Estatal; y
- 2.3. El Procurador Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. Por los Órganos Autónomos:

- 3.1. El Fiscal General del Estado de Tabasco; y
- 3.2. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Por los Ayuntamientos

- 4.1. El Presidente Municipal

5. Por cuatro representantes de la Sociedad Civil;

6. Serán Invitados permanentes, con voz, pero sin voto:

- 6.1. El Presidente del H. Congreso del Estado;
- 6.2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y
- 6.3. Un Juez o Magistrado especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes.

Conforme lo requiera el orden del día y para asuntos específicos, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, invitará a niñas, niños o adolescentes a participar en las sesiones del propio Sistema, cuidando que en cada ocasión participen menores representativos de los diversos grupos o sectores de la población, con perspectiva de género. En todo caso, se deberá promover y respetar la libre expresión y demás derechos de todos los menores asistentes.

El Sistema Estatal de Protección Integral contará con una Unidad del Secretariado Ejecutivo, cuyo titular será el responsable operativo del propio Sistema, en términos del artículo 99 de la Ley, dependiente del Coordinador General del Sistema DIF Estatal, en su condición de Secretario Ejecutivo.

Artículo 10. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, desempeñarán el cargo de

manera honorífica. Por cada miembro habrá un suplente, que será designado por el titular que corresponda, en su caso, con rango o jerarquía inmediata inferior a él.

El Secretario Ejecutivo será suplido en sus ausencias por el titular de la Unidad del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 11. El Sistema Estatal de Protección Integral sesionará ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente las veces que el Presidente lo considere necesario. La convocatoria se hará por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 12. El Titular de la Unidad del Secretariado Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, en su condición de Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, a propuesta del Secretario Ejecutivo, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos de 30 años cumplidos al día de su designación;
- III. No ser ministro de culto religioso;
- IV. Ser, preferentemente, profesionista titulado con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- V. Contar con cuando menos tres años de experiencia comprobables en la atención, cuidado o defensa de menores, en la promoción de derechos de la infancia o de los derechos humanos en general, o en actividades profesionales afines al puesto; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni inhabilitado como servidor público.

Artículo 13. La Unidad del Secretariado Ejecutivo deberá elaborar y someter a la aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, el proyecto de Manual de Organización y Operación del mismo, así como las modificaciones que correspondan, a fin de mantenerlo actualizado.

El Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. El contenido de las actas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral; y
- III. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 94, penúltimo párrafo, de la Ley.

Artículo 14. Las Comisiones a que se refiere el artículo 96 de la Ley, se podrán constituir cuando:

- I. Se identifiquen situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- II. Se presenten situaciones o condiciones que requieran atención especial; y
- III. Así sea recomendado por una instancia federal o estatal competente.

Las Comisiones que se creen conforme a lo señalado en el párrafo anterior, darán una respuesta interinstitucional para atender integralmente la problemática y presentarán al Sistema Estatal de Protección Integral informes periódicos de sus actividades y las propuestas o mecanismos que estimen necesarios y pertinentes para cumplir su cometido.

Artículo 15. Los cuatro representantes de la Sociedad Civil que deban formar parte del Sistema Estatal de Protección Integral, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por este

Reglamento, serán propuestos y aprobados conforme lo señala el artículo 18 de este Reglamento. Durarán tres años en el cargo, que será de carácter honorífico, con posibilidad de ser reelectos.

Los gastos que realicen los representantes de la Sociedad Civil por las actividades que desarrollen en su calidad de miembros del Sistema Estatal de Protección Integral serán cubiertos por la Unidad del Secretariado Ejecutivo, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. Los representantes de la Sociedad Civil que se designen conforme al artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener residencia permanente en el Estado de Tabasco;
- II. No haber sido condenados por la comisión de delito doloso;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;
- IV. No ser ministros de culto religioso; y
- V. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Artículo 17. La Unidad del Secretariado Ejecutivo, como responsable operativo del Sistema Estatal de Protección Integral, emitirá la Convocatoria Pública para la elección de los Representantes de la Sociedad Civil.

La Convocatoria Pública contendrá las formalidades, etapas y procedimientos necesarios para la selección de dichos representantes; para la validez oficial de la misma se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en un Periódico de los de mayor circulación en la entidad y en el Portal Oficial del Sistema DIF Estatal.

Artículo 18. El procedimiento para la selección de los representantes de la Sociedad Civil será el siguiente:

- I. La Unidad del Secretariado Ejecutivo emitirá una convocatoria pública abierta 30 días naturales antes de que se concluya el encargo de los representantes de la Sociedad Civil que estén en funciones; en dicha convocatoria se invitará a participar a las sociedades civiles, organizaciones no gubernamentales, colegios, barras, asociaciones de profesionistas e instituciones académicas, a presentar propuestas de candidatos ciudadanos, los cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16;
- II. La Unidad del Secretariado Ejecutivo, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre de la convocatoria, dará a conocer el listado de las personas que cumplieron con los requisitos señalados en la misma, a través del portal oficial del Sistema DIF Estatal;
- III. La Unidad del Secretariado Ejecutivo, dentro de los 10 días naturales siguientes a la publicación de la lista a la que se refiere el párrafo anterior, deberá someterla a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral, para que designen de ella, por mayoría de votos, a los cuatro representantes de la sociedad civil en dicho Sistema;
- IV. En la siguiente sesión de trabajo del Sistema Estatal de Protección Integral, se tomará la Protesta de Ley respectiva de los cuatros representantes seleccionados; y
- V. Si la lista fuera rechazada por el Sistema Estatal de Protección Integral, la Unidad del Secretariado Ejecutivo emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios, la cual se regirá por los mismos principios.

TÍTULO TERCERO PROGRAMA ESTATAL Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 19. En cumplimiento al Título Séptimo de la Ley, la Unidad del Secretariado Ejecutivo elaborará el anteproyecto del Programa Estatal, que tendrá como base un diagnóstico de la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a que se refiere el Título Segundo de la Ley.

Artículo 20. La Unidad del Secretariado Ejecutivo recopilará toda la información a que se refiere el artículo 133 de la Ley y realizará el diagnóstico correspondiente, mediante un proceso participativo e incluyente para recabar la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes; así como, en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social y privado.

Artículo 21. El Programa Estatal que elabore la Unidad del Secretariado Ejecutivo tendrá el carácter de Programa Especial, debiendo ser presentado al seno del COPLADET una vez autorizado por el Sistema Estatal de Protección Integral, para que sea considerado en el Plan Estatal de Desarrollo, como parte de las acciones prioritarias del Gobierno.

Artículo 22. El Programa Estatal deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias de mediano y largo plazo, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los indicadores de gestión, de resultados, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, deberán estar acordes con el Programa Nacional;
- V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas; y
- VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

Artículo 23. La Unidad del Secretariado Ejecutivo podrá proponer al Sistema Estatal de Protección Integral la emisión de lineamientos para asegurar que la Administración Pública del Estado y los Municipios, incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

Igualmente, a propuesta de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, el Sistema Estatal podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los Programas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 24. La Unidad del Secretariado Ejecutivo propondrá al Sistema Estatal de Protección Integral los lineamientos para la evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; con excepción de las políticas de desarrollo social vinculadas con su protección, cuya evaluación corresponda al Observatorio de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en términos del artículo 138 de la Ley, así como la celebración de convenios con las instancias adecuadas para la evaluación del Programa Estatal y sus políticas públicas.

Artículo 25. Los lineamientos para la evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la

elaboración de los indicadores de gestión, de resultados, de servicios y estructurales, para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de lo establecido en el Título Segundo de la Ley.

Artículo 26. Las políticas públicas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, que establezcan la Administración Pública del Estado y los Municipios, deberá contener la información siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico integral respecto del cumplimiento de estos derechos;
- II. Los mecanismos de su cumplimiento;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley; y
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado, social, y demás órganos de participación, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Los lineamientos para la evaluación a que se refiere este Reglamento deberán asegurar que las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, cumplan con lo previsto en este artículo.

Artículo 27. La Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus respectivos programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 28. La Administración Pública del Estado y los Municipios, deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Unidad del Secretariado Ejecutivo, quien a su vez los presentará al Sistema Estatal de Protección Integral.

La Unidad del Secretariado Ejecutivo publicará en el portal de transparencia del Sistema DIF Estatal las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, REGISTROS ESTATALES Y BASES DE DATOS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 29. La Unidad del Secretariado Ejecutivo, en coordinación con los Sistemas Municipales de Protección Integral, integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, adecuará y evaluará las políticas públicas y programas en esta materia.

El Sistema Estatal de Información previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los Sistemas Municipales de Protección Integral y el Sistema DIF Estatal, así como la que le sea requerida a las instancias que forman parte del Sistema Estatal de Protección.

El Sistema DIF Estatal, a través de la Procuraduría Estatal de Protección, solicitará en términos de los convenios que al efecto se suscriban con las Procuradurías de Protección Municipales, la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información.

El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad del Secretariado Ejecutivo, para asegurar la operación del Sistema Estatal de Información, podrá celebrar convenios de colaboración con el INEGI, así como con otras instancias públicas que administren sistemas estatales de información.

Todo Registro que involucre el archivo, manejo o disposición de datos personales de niñas, niños y adolescentes, deberá ser gestionado bajo los principios, restricciones y sistemas de protección de datos que establecen la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable al manejo de información y protección de datos personales.

Artículo 30. El Sistema Estatal de Información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

- I. La situación socio demográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 9 y 37 de la Ley;
- III. Datos en materia de discapacidad de niñas, niños y adolescentes, para los efectos del artículo 45 de la Ley;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley General, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos a que se refiere el artículo 117 de la Ley; y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

- I. Los registros del sistema de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere el artículo 121, fracción III, de la Ley;
- II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 130, fracción II, de la Ley;
- III. Los Registros de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 131 de la Ley;
- IV. La información sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refiere el artículo 85 de la Ley; y
- V. Los registros de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos del artículo 124 de la Ley.

Artículo 32. La información del Sistema Estatal de Información será pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

La Unidad del Secretariado Ejecutivo debe presentar la información que integra el Sistema Estatal de Información, en lenguaje y formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 33. En términos de la fracción III del artículo 121 de la Ley, le corresponde al Sistema DIF Estatal, integrar y operar un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes, en los casos siguientes:

I. El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, contendrá la información siguiente:

- a) Nombre completo;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Edad;
- d) Sexo;
- e) Escolaridad, en su caso;
- f) Domicilio en el que se encuentra;
- g) Situación jurídica;
- h) Número de hermanos, en su caso;
- i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
- j) Diagnóstico médico;
- k) Diagnóstico psicológico;
- l) Condición pedagógica;
- m) Información social;
- n) Perfil de necesidades de atención familiar, y
- o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso.

II. Respetto de las personas interesadas en adoptar:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;
- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;
- h) Domicilio;
- i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen capacidad de adoptar; y
- j) Si cuentan con Certificado de Idoneidad.

III. Respetto de los procedimientos de adopción:

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción estatal, nacional o internacional;
- b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo la misma; y
- c) Las fechas de emisión de la sentencia, de cuando cause estado y de su ejecución, en su caso.

IV. Respetto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

- a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;
- b) La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;
- c) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;
- d) El informe de seguimiento post-adoptivo; y
- e) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja, especificando la causa.

El Sistema DIF Estatal, en términos de los convenios que al efecto suscriba, impulsará y, en su caso, coadyuvará en la homologación de los Sistemas de Información a que se refiere la Ley que generen los Sistemas DIF Municipales.

Artículo 34. El Sistema de Información de los registros a que se refiere este Capítulo tiene por objeto:

- I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 6 de la Ley;
- III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;
- IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción, en el ámbito de competencia del Estado, respondan al interés superior de la niñez; y
- V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 35. La Procuraduría Estatal de Protección solicitará, en términos de los convenios que al efecto suscriba con las Procuradurías Municipales de Protección, la información necesaria para la integración del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social contendrá, además de la información a que se refiere el artículo 131 de la Ley, la siguiente:

- I. Respecto a los Centros de Asistencia Social:
 - a) El tipo de Centro de Asistencia Social; y
 - b) La información sobre los resultados de las visitas de supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, y seguimiento.
- II. Respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados:
 - a) Nombre completo;
 - b) Nombre completo de un familiar, de preferencia de alguno de los padres;
 - c) Ficha decodactilar, en los casos que sea posible; y
 - d) Una fotografía reciente.

La información referida en la fracción II es de uso exclusivo de las Procuradurías Estatal y Municipales; tendrá el carácter que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IV DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 36. En términos de los artículos 99 y 100 de la Ley General y 85 de la Ley, el Sistema DIF Estatal deberá enviar al Sistema DIF Nacional la información que recabe o tenga en su poder respecto de niñas, niños y adolescentes migrantes, de acuerdo con los formatos y contenidos que el Sistema DIF Nacional establezca para ello, en ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES, PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 37. El Sistema DIF Estatal operará un Registro de Autorizaciones de Profesionales, capacitados para intervenir en procedimientos de adopción, el cual formará parte del Sistema Nacional de Información.

Este Registro estará integrado con la información que el Sistema DIF Estatal recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por los profesionales, para intervenir en los procedimientos de adopción, así como con aquella que le proporcionen los Sistemas DIF Municipales,

en términos de los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 38. El Registro de Autorizaciones de Profesionales, para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre del profesional;
- II. Fotografía con menos de tres meses de antigüedad;
- III. Datos del Título y cédula profesional;
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes; y
- V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación; esta autorización podrá ser a través del Sistema Nacional o Estatal DIF que corresponda.

TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 39. La Procuraduría Estatal de Protección, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, coordinará las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley.

Artículo 40. En caso de incumplimiento del artículo 87 de la Ley por parte de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o de cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tenga bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los mismos, contemplados en la Ley y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Si la Procuraduría Estatal de Protección determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al Fiscal del Ministerio Público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

II. Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo por parte de instituciones privadas, la Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, a cargo, de otras instancias o autoridades;

III. Cuando detecte la falta u omisión de registro del nacimiento de las niñas, niños o adolescentes, dentro del término señalado en la fracción II del artículo 87 de la Ley, realizará las acciones necesarias para que el Registro Civil correspondiente emita el acta de nacimiento, cuando así proceda conforme a la normatividad aplicable; y

IV. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 87 de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría Estatal de Protección, deberá realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y

adolescentes atente contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

Artículo 41. Para el ejercicio eficaz de la Representación Coadyuvante y de la Representación en Suplencia, la Procuraduría Estatal de Protección a través del Coordinador o representante legal del Sistema DIF Estatal, podrá celebrar convenios con las Procuradurías de Protección Municipales.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 42. La Procuraduría Estatal de Protección, en términos de los convenios que al efecto suscriba el Coordinador o representante legal del DIF Estatal, coordinará con las Procuradurías Municipales de Protección que convengan, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de la fracción IV del artículo 108 y último párrafo del artículo 114 de la Ley. Estas medidas pueden consistir en:

I. Inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como en actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa a la que puedan incorporarse, por sus características personales;

II. La orden para tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable; en especial, para la atención y prestación de los servicios de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;

III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;

IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes;

V. El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectados, cuando se encuentren en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;

VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente, del entorno de éstos; y

VII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez emocional.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información de referencia deberá ser un profesional especializado en infancia, quien procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudiera producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices.

Las autoridades estatales y municipales que adopten medidas de protección especial deben argumentar su procedencia y la forma en que preserven los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyan.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 45. La Procuraduría Estatal de Protección al solicitar al Fiscal del Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere la fracción VI del artículo 115 de la Ley, deberá manifestar los hechos y argumentos que las motiven y justifiquen.

La Procuraduría Estatal de Protección llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Artículo 46. La Procuraduría Estatal de Protección, al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 115 de la Ley, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo deberá notificar de inmediato al Fiscal del Ministerio Público la emisión de dichas medidas.

Artículo 47. En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría Estatal de Protección, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

CAPÍTULO III DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 48. Los Centros de Asistencia Social que brinden el Acogimiento Residencial, además de cumplir con lo previsto en los artículos 126 al 129 de la Ley, deberán contar cuando menos, con los servicios siguientes:

- I. Atención médica,
- II. Atención psicológica:
- III. Nutrición;
- IV. Psicopedagogía;
- V. Puericultura; y
- VI. Trabajo social.

Artículo 49. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema DIF Estatal en el Acogimiento Residencial.

Los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo Quinto del Título Sexto de la Ley y contar con la autorización correspondiente por parte de las Procuradurías de Protección que corresponda.

La Procuraduría Estatal de Protección, en coordinación con las Procuradurías Municipales de Protección, promoverá que los Centros de Asistencia Social que brinden Acogimiento Residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos y necesidades de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Asimismo, la Procuraduría Estatal de Protección podrá desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 50. La Procuraduría Estatal de Protección, a través del Coordinador o Representante Legal del Sistema DIF Estatal, podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con las Procuradurías de Protección Municipales o sus representantes a efecto de ejercer la atribución prevista en el artículo 131 de la Ley.

Artículo 51. La Procuraduría Estatal de Protección emitirá los Protocolos y Procedimientos de

Actuación para su participación en las Visitas de Supervisión previstas en los artículos 131 y 132 de Ley.

Artículo 52. La Procuraduría Estatal de Protección, cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las Visitas de Supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil y en salud, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría de Protección Municipal que corresponda.

Artículo 53. El personal de la Procuraduría Estatal de Protección efectuará las Visitas de Supervisión a los Centros de Asistencia Social conforme a lo dispuesto en la Ley, así como en los protocolos y procedimientos a que se refiere la misma.

Las Visitas de Supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

CAPÍTULO V DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 54. El Sistema DIF Estatal administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a las familias para fungir como Familia de Acogida. Dicho registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Datos generales de los integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;
- IV. El certificado emitido por la Procuraduría Estatal de Protección;
- V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger; y
- VII. La demás que determine el Sistema DIF Estatal.

Artículo 55. Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría Estatal de Protección, la autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia. Asimismo, dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del Estado, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán los mismos en lo conducente que para la emisión del Certificado de Idoneidad que establece este Reglamento.

El Sistema DIF Estatal podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

El Sistema DIF Estatal, a través de la Procuraduría Estatal de Protección, impulsará la homologación de requisitos para constituirse como Familia de Acogida mediante la celebración de convenios con las autoridades competentes de las entidades federativas.

Artículo 56. La Procuraduría Estatal de Protección, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, definirá e impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 57. La Procuraduría Estatal de Protección, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, deberá comprobar lo siguiente:

- I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud; y
- II. La veracidad de la información proporcionada.

Artículo 58. Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Estatal de

Protección evaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente con la finalidad de que el Sistema DIF Estatal inscriba a la Familia de Acogida en el registro a que se refiere este Reglamento.

La Procuraduría Estatal de Protección emitirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la comprobación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. La Procuraduría Estatal de Protección emitirá los lineamientos y supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en Familia de Acogida.

Artículo 60. El Sistema DIF Estatal realizará las acciones necesarias para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema DIF Estatal.

La Procuraduría Estatal de Protección será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida.

El Sistema DIF Estatal dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

Artículo 61. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida se debe cuidar que quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia tengan como mínimo 25 años de edad y exista, preferentemente, una diferencia de edad entre ellos y el menor, de por lo menos quince años.

En casos excepcionales y a juicio de la Procuraduría Estatal de Protección, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 62. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría Estatal de Protección y tenga a su cuidado a un menor, deberá rendir un informe mensual pormenorizado, conforme al formato que para tal efecto determine la Procuraduría Estatal de Protección.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 63. La Procuraduría Estatal de Protección podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y se respetan los derechos de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.

Durante las visitas, la Familia de Acogida deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría Estatal de Protección, el acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría Estatal de Protección, realizará las visitas domiciliarias sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias, la Procuraduría Estatal de Protección advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD

Artículo 64. El Certificado de Idoneidad será expedido por la Procuraduría Estatal de Protección, previa opinión favorable del CT Adopciones, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría.

Artículo 65. El CT Adopciones a que se refiere el artículo anterior, es el órgano colegiado de la Procuraduría Estatal de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría Estatal de Protección para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría Estatal de Protección o del Sistema DIF Estatal.

Artículo 66. Para la expedición de los Certificados de Idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
- II. Que la adopción es benéfica para la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;
- III. Tener más de 25 años de edad cumplidos al momento en que el Juez emita la resolución que otorgue la adopción y, por lo menos, 15 años más que el adoptado;
- IV. Contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente que pretenden adoptar;
- V. Demostrar un modo de vida honesto, con la capacidad necesaria para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;
- VI. No haber sido procesado o encontrarse en un proceso penal por delitos contra la familia, contra la libertad y seguridad sexuales o, en su caso, contra la salud; y
- VII. La información que el Sistema DIF Estatal considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

En caso de que las personas solicitantes de adopción no presenten la documentación completa, o la Procuraduría Estatal de Protección requiera información adicional en términos de la fracción VII de este artículo, se deberá prevenir por escrito a los interesados, para que en un plazo no mayor de treinta días naturales la proporcionen; de no cumplir con ello, se desechará la solicitud.

Artículo 67. La Procuraduría Estatal de Protección impartirá un curso de inducción a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informarán los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción. La asistencia al curso de inducción será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener el Certificado de Idoneidad.

Artículo 68. Las personas solicitantes de adopción no deberán tener ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, hasta en tanto no cuenten con un Certificado de Idoneidad, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

Artículo 69. Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría Estatal de Protección, cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud, de los requisitos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO II DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

Artículo 70. La Familia de Acogimiento Pre-Adoptivo deberá contar con un Certificado de Idoneidad a efecto de que la Procuraduría Estatal de Protección realice la asignación de una o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría o del Sistema DIF Estatal, previo dictamen por parte del CT Adopciones.

Artículo 71. El acogimiento pre-adoptivo por una familia inicia con el periodo de convivencia entre la

niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción, a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

Artículo 72. Una vez que la niña, niño o adolescente inicie la convivencia en términos del artículo anterior, los Profesionales de los Centros de Asistencia Social, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar a la Procuraduría Estatal de Protección acompañado del expediente que se haya integrado de la familia solicitante de adopción.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría Estatal de Protección estará en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 73. Si al emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, los profesionales autorizados advierten la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción, el CT Adopciones valorará la continuación del procedimiento de adopción, previa opinión de la niña, niño y adolescente, tomando en consideración su edad, desarrollo cognoscitivo, grado de madurez y al interés superior de la niñez.

En caso de que el CT Adopciones determine no continuar con el procedimiento de adopción, la Procuraduría Estatal de Protección deberá reincorporarlos al Sistema DIF Estatal y realizar una revaloración respecto de las necesidades de la niña, niño o adolescente, dándoles prioridad para una nueva asignación.

Artículo 74. Una vez que cause ejecutoria la resolución del órgano jurisdiccional, que declare la procedencia de la adopción, la Procuraduría Estatal de Protección hará la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, así como de la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCIÓN

Artículo 75. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 115 de la Ley, le corresponden a la Procuraduría Estatal de Protección, las siguientes:

- I. Supervisar y certificar que la Familia de Acogida haya cumplido con todos los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento;
- II. Revocar la Certificación otorgada a la Familia de Acogida por incumplimiento de la Ley y este Reglamento;
- III. Verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida;
- IV. Practicar visitas domiciliarias a las Familias de Acogida;
- V. Emitir el Certificado de Idoneidad, una vez aprobado por el CT Adopciones;
- VI. Impartir cursos de inducción a los solicitantes que quieren adoptar; y
- VII. Ejercer la representación, coadyuvante o en suplencia, en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 76. La Procuraduría Estatal de Protección, para el desempeño de sus atribuciones, se apoyará en el CT Adopciones.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 77. El Sistema DIF Estatal es la autoridad local competente para otorgar autorización a los profesionales a fin de que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley.

El Sistema DIF Estatal deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en la Ley.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en la Ley, el Sistema DIF Estatal requerirá al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento, entregue la documentación faltante.

En caso de que el interesado no entregue la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 78. La autorización de los Profesionales tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema DIF Estatal, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;
- II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 124 de la Ley;
- III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere este Reglamento;
- IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento; y
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 79. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realice las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema DIF Estatal otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerza en dicho Centro.

Los profesionales que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema DIF Estatal, una vez que transcurra un año.

Artículo 80. El Sistema DIF Estatal revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la misma, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 81. La información de los profesionistas que se inscriban en el Registro de Autorizaciones de Profesionales, para intervenir en procedimientos de adopción será de carácter público, en términos de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TÍTULO OCTAVO ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON

RESIDENCIA EN MÉXICO

Artículo 82. Para efectos de la Adopción Internacional de niñas, niños y adolescentes deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, así como en los Tratados Internacionales, especialmente en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

Artículo 83. La Adopción Internacional en la que México participa como Estado de origen, es aquella en la que los solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en el extranjero y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia en el Estado de Tabasco.

Artículo 84. El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la SRE y la autoridad central del país de residencia habitual de los adoptantes, deberá procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento de Adopción Internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran vulnerar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 85. El Sistema DIF Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos al procedimiento de Adopción Internacional mediante el Informe de Adoptabilidad a que se refiere el artículo 123 de la Ley.

Artículo 86. El Informe de Adoptabilidad deberá elaborarse de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Sistema DIF Estatal, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y contendrán, por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo de la niña, niño o adolescente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación, así como los antecedentes familiares;
- VI. Situación jurídica;
- VII. Condición e historia médica;
- VIII. Condición psicológica;
- IX. Evolución pedagógica;
- X. Requerimientos de atención especial, en su caso; y
- XI. Información sobre los motivos por los cuales no se pudo encontrar a una familia nacional que pudiera adoptar a la niña, niño o adolescente.

El Sistema DIF Estatal podrá solicitar a los Centros de Asistencia Social o a la Familia de Acogida que tengan bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, cualquier información adicional a la prevista en este artículo que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez, misma que deberá incluirse en el Informe de Adoptabilidad.

Artículo 87. En las Adopciones Internacionales, los solicitantes no podrán tener ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, ni con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado conforme a este Reglamento.

Artículo 88. El Sistema DIF Estatal establecerá, mediante lineamientos generales y previa consulta de la SRE, los trámites administrativos a seguir, las responsabilidades y los tiempos de respuesta en cada etapa del procedimiento de adopción antes de enviar el expediente al Sistema Municipal que corresponda, para el trámite subsecuente.

Artículo 89. El Sistema DIF Estatal, a través de la SRE, verificará que la autoridad central del país de residencia habitual de los solicitantes presente el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como la demás documentación e información que se necesite para garantizar el interés superior de la niñez y que la adopción no se realiza para fines ilícitos, con base en las disposiciones normativas internacionales aplicables. El Certificado de Idoneidad y la documentación e información a que se refiere este artículo deberá integrarse en el expediente respectivo que lleve el Sistema.

En caso de que el Sistema DIF Estatal determine que los solicitantes no cumplen con los requisitos para la Adopción Internacional, en términos de los Tratados Internacionales, devolverá la documentación a que se refiere este artículo a la autoridad central del país de residencia habitual de los solicitantes a través de la SRE o, en su caso, a los organismos acreditados para llevar las adopciones internacionales por la autoridad central del país de residencia habitual de los solicitantes, señalando los requisitos que no fueron cumplidos, así como un plazo para su cumplimiento.

En caso de que el Sistema DIF Estatal determine que los solicitantes cumplen con los requisitos para la Adopción Internacional, en términos de los Tratados Internacionales, enviará el expediente al Sistema de la Municipalidad que corresponda para el trámite subsecuente

Artículo 90. Para iniciar el trámite de Adopción Internacional, los solicitantes deberán obtener el Certificado de Idoneidad emitido por la autoridad central competente del país en que residan habitualmente.

Artículo 91. El Sistema DIF Estatal revisará, en términos de los Tratados Internacionales y con base en la documentación e información a que se refiere este Reglamento, que la autoridad central del país de residencia habitual del solicitante haya constatado que:

- I. Los futuros padres adoptivos solicitantes son adecuados y aptos para adoptar;
- II. Los futuros padres adoptivos solicitantes han sido convenientemente asesorados; y
- III. La niña, niño o adolescente que se pretende adoptar ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el país de residencia habitual del solicitante.

La información y documentación que se presente para revisar lo previsto en este artículo deberá estar apostillada o legalizada y traducida al idioma español cuando esté redactada en un idioma distinto a éste.

Artículo 92. En las adopciones Internacionales, el Sistema DIF Estatal se coordinará con el Sistema DIF Nacional en los términos de los Tratados Internacionales.

Artículo 93. Una vez que los solicitantes reciban el Informe de Adoptabilidad, deberán emitir su aceptación, la cual será remitida al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la autoridad central del país en que residan habitualmente.

Artículo 94. Una vez que el Órgano Jurisdiccional emita la sentencia ejecutoriada en la que otorga la adopción, la SRE en su calidad de autoridad central, de conformidad con la normatividad del orden federal que rige su competencia y funcionamiento, a solicitud de las partes interesadas, certificará que el procedimiento se haya efectuado conforme a los Tratados Internacionales y, en su caso, expedirá el pasaporte de la niña, niño o adolescente adoptado.

CAPÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 95. La Adopción Internacional en la que el Estado de Tabasco participa como Estado de recepción, es aquella en la que los solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en el Estado y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el extranjero.

Artículo 96. En el procedimiento para la Adopción internacional de niñas, niños o adolescentes extranjeros se estará a lo dispuesto por la autoridad central del país de origen de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, en términos de los Tratados Internacionales.

Artículo 97. Las Adopciones Internacionales a que se refiere este Capítulo deberán realizarse a través del Sistema DIF Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 98. En los casos en que el Estado de Tabasco intervenga como estado de recepción, el Certificado de Idoneidad deberá ser expedido por el Sistema Estatal DIF, en el ámbito de su competencia. Para efectos de las Adopciones Internacionales a que se refiere este Capítulo, el Certificado de Idoneidad, además de determinar que los solicitantes son aptos para adoptar, acreditará que éstos también han sido debidamente asesorados conforme a los Tratados Internacionales.

Artículo 99. En los procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo, la Secretaría de Gobernación, a través del INM, será la autoridad competente para expedir la autorización para que las niñas, niños y adolescentes adoptados puedan ingresar a territorio nacional, en los casos que fuere necesario.

TITULO NOVENO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES CAPÍTULO ÚNICO I

Artículo 100. La Procuraduría Estatal de Protección, en materia de migración, se apegará a lo dispuesto en la Ley, en el Protocolo de atención para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados que se encuentren albergados, emitido por el Sistema DIF Nacional y la Organización Internacional para los Migrantes y demás disposiciones relativas.

Artículo 101. El Sistema DIF Estatal, cuando estime que existen elementos que presuman que una niña, niño o adolescente migrante extranjero es susceptible de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político, o de protección complementaria, lo comunicará, en un plazo de 48 horas, tanto al INM, para que se adopten las medidas de protección especial necesarias; como a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que ésta proceda en términos de lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. El Sistema DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección, aplicará las sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley y este Reglamento, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 103. Si en la sustanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere este Reglamento, cualquier autoridad advierte la posible comisión de delitos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al Fiscal del Ministerio Público, a efecto de que éste actúe en el ámbito de su competencia.

Las autoridades estatales deberán notificar a la Procuraduría Estatal de Protección cualquier vista que se dé al ministerio público, a efecto de que ésta realice las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7769 DE 18 DE FEBRERO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Para la primera elección de los cuatro representantes de la Sociedad Civil, que se integrarán al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Sesión de Trabajo que celebre dicho Sistema, posterior a la publicación de este instrumento, se aprobará la emisión de la convocatoria a que se refiere el artículo 17, conforme al procedimiento señalado por el artículo 18, ambos del presente Reglamento.

CUARTO. La Administración Pública del Estado y los Municipios, cubrirán las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento a través de movimientos compensados con cargo al presupuesto autorizado para tal efecto.

QUINTO. Los lineamientos, acuerdos, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que se deban emitir conforme a la Ley y este Reglamento, respecto de los que no se haya fijado un plazo para su emisión, serán expedidos dentro del plazo de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DR. RAFAEL GERARDO ARROYO YABUR
SECRETARIO DE SALUD**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS**